

# **EL FENOMENO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA POSIBILIDAD DE UN NUEVO PARADIGMA TEORICO\***

**Eduardo Rabossi**

Consejo Nacional de Investigaciones Científicas  
y Técnicas de la República Argentina  
Universidad de Buenos Aires

En este trabajo me propongo hacer dos cosas: en primer lugar, describiré e interpretaré un fenómeno histórico peculiar que denominaré «el fenómeno de los derechos humanos», y en segundo lugar, extraeré algunas consecuencias importantes que resultan de esa descripción e interpretación. Las consecuencias que me interesa extraer son de índole filosófica o tienen relación con la filosofía. Algunas tienen relevancia en el campo de la ética y de su fundamentación. Otras poseen interés para la filosofía política y la filosofía jurídica. De ellas surge una crítica a los paradigmas teóricos tradicionales de los derechos humanos y a partir de esa crítica se visualiza la posibilidad de un paradigma teórico novedoso. El planteo que me propongo llevar a cabo abarca una diversidad de temas y, por ello, sólo desarrollaré los puntos más importantes en términos generales. Creo, sin embargo, que esa generalidad no va a implicar la trivialización de mi planteo. Básicamente, este trabajo es de índole programática<sup>1</sup>.

En lo que sigue, identificaré el fenómeno de los derechos humanos y propondré un esquema analítico-conceptual apto para su descripción e interpretación (I). Luego aplicaré ese esquema al fenómeno de los derechos humanos y expondré los resultados que se siguen de esa aplicación (II). A continuación desarrollaré la parte crítica del

\* Las tesis de este trabajo fueron expuestas originariamente en el Coloquio sobre Ética y Derechos Humanos organizado por el Goethe Institut en Lima, Perú, en agosto de 1987.

<sup>1</sup> La línea argumentativa que expongo aquí sintetiza, en parte, un trabajo de más aliento, en elaboración, sobre el fenómeno de los derechos humanos como objeto teórico. En «Human needs and morality», presentado al II Simposio Internacional de Filosofía (1980), incursioné en el tema de los derechos humanos desde una perspectiva fundacionista. Posteriormente, en «La fundamentación de los derechos humanos. Algunas reflexiones críticas», presentado al XI Congreso Interamericano de Filosofía (1985), comencé a plantear una línea crítica que desemboca en la que ahora presento.

trabajo. Discutiré varios paradigmas teóricos estándar de los derechos humanos y expondré las notorias limitaciones que padecen (III) y extraeré consecuencias filosóficas que poseen relevancia para la ética y la filosofía política, que permiten diseñar un nuevo paradigma teórico para los derechos humanos (IV).

## I

a) Paráfrasis mediante, puede decirse de los derechos humanos lo que Quine dijo de la lógica: los derechos humanos son un tema muy viejo, pero desde 1948 constituyen un gran tema.

El 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas sancionó la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Dieciocho años más tarde, el 16 de diciembre de 1966, sancionó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo de este último Pacto. Estos instrumentos constituyen la Carta Internacional de Derechos Humanos: son los instrumentos fundacionales del sistema universal de derechos humanos, y cumplen, por tal razón, un papel equiparable al que desempeñan los textos constitucionales en los sistemas jurídicos nacionales.

Las motivaciones que condujeron a la formalización de la Declaración y de los Pactos deben rastrearse en la segunda guerra mundial: en las decenas de millones de muertos, en la destrucción irracional de riquezas incalculables, en los sufrimientos indecibles de cientos de millones de civiles y, de modo especial, en la siniestra aplicación de prácticas genocidas. Por su magnitud y extensión la segunda guerra mundial constituyó la experiencia más terrible que jamás haya padecido la humanidad en su conjunto.

Ya durante la guerra los representantes de los países aliados comenzaron a plantearse el problema de qué medidas permitirían evitar en el futuro catástrofes parecidas. Ello los llevó a prestar atención a las relaciones que existen entre la dinámica interna de los regímenes totalitarios y las características de su política exterior. También los llevó a admitir que la paz y el progreso de las naciones eran valores que debían garantizarse a toda costa, y a reconocer que para alcanzar esa meta debían garantizarse para todo ser humano la vigencia de principios básicos de justicia y de libertad en su país de residencia.

Con otras palabras, se advirtió la complicada dialéctica que existe entre la necesidad de garantizar la vigencia de ciertos valores deseables en los ámbitos nacionales y la vigencia de valores deseables en el ámbito universal (y viceversa). Por último, comenzaron a advertir la necesidad de un organismo internacional de carácter universal que tuviera como objetivo fundamental la garantía de la paz en el mundo y la vigencia de relaciones internacionales justas y equitativas.

La creación de las Naciones Unidas en 1945 es la empresa más revolucionaria que ha encarado la humanidad en toda su historia: por primera vez se puso en funcionamiento un organismo supranacional con facultades propias, a quien las naciones miembros reconocen la misión de velar por la paz y por la vigencia de la libertad y la justicia en todo el mundo, y le reconocen facultades para lograr esos objetivos.

En un contexto tal fue natural que el problema de cómo garantizar la vigencia de los derechos humanos en el mundo, constituyera una preocupación fundamental. Es así como el estatuto de las Naciones Unidas hace referencia explícita al tema en el preámbulo y en varios artículos (13, 55, 56, 62, 68, 73 y 76).

En febrero de 1946 el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) creó la Comisión de Derechos Humanos y la facultó para elaborar informes acerca de un *bill* de derechos humanos. La Comisión creó, a su vez, un Comité de redacción formado por representantes de Estados Unidos, Filipinas, Gran Bretaña, Ucrania RSS, Unión Soviética y Yugoslavia. De esa manera comenzó un proceso de discusión y elaboración que culminó con la elevación del proyecto de Declaración a la Asamblea General. Esta lo envió a su Tercer Comité, que ocupó en la discusión 81 reuniones y consideró 168 enmiendas. El proyecto fue enviado entonces a la Asamblea General, que lo discutió en sus reuniones plenarias 180 a 183. La aprobación final fue, prácticamente, por consenso: 48 votos a favor, ninguno en contra y 8 abstenciones.

Me he detenido en relatar sucintamente el trámite de elaboración y discusión del proyecto de Declaración Universal para dejar en claro que el mismo supone, con carácter esencial, un diálogo y una discusión racionales, regidos por reglas procesales explícitas y dirigidos a obtener un acuerdo generalizado respecto de lo que en la propia Declaración se denomina «el ideal común de la humanidad». Consideraciones similares cabe hacer respecto de los Pactos Internacionales. Es interesante agregar, en este sentido, que veinte años después de sancionada la Declaración Universal los representantes de más de cien países que asistieron a la Conferencia Internacional reunida en Teherán proclamaron, también por consenso, que «la declaración universal de los derechos humanos enuncia una concepción, común a todos los pueblos, de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana». Además, «la declara obligatoria para la comunidad internacional»<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> La existencia de un consenso logrado luego de una discusión racional, es un punto de crucial importancia para lo que sigue (véase más adelante III.a). La síntesis oficial de las discusiones del proyecto de Declaración en el Tercer Comité y en la Asamblea General, así como la correspondiente a los Pactos Internacionales, puede encontrarse en la sección documental de mi libro *La Carta Universal de Derechos Humanos* (Buenos Aires, Eudeba, 1987, Colección Derechos humanos: temas y problemas, núm. 1).

A partir de la Declaración Universal comienza un proceso muy rápido y muy intenso de formulación de declaraciones y de sanción de pactos y convenciones universales que cubren paulatinamente la mayoría de las áreas contempladas en la Carta de Derechos Humanos, y que se va extendiendo también a nuevas áreas. Este proceso de legislación universal involucra la normativa referida a la libre determinación de los pueblos; a la independencia de los países y los pueblos coloniales; a la eliminación de variadas formas de discriminación, prejuicios e intolerancia; a la crítica y eliminación del *apartheid*; a la promoción de la condición de la mujer, de los niños, de los jóvenes, de los ancianos y de los discapacitados; a la abolición de la esclavitud y de prácticas análogas; a la protección a la vida, la libertad y la seguridad de las personas; a la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; a la protección contra la prisión y la detención arbitrarias; a la promoción de la igualdad en la administración de la justicia; a la situación de los refugiados; a la abolición de formas de trabajos forzoso u obligatorio; a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; a la libertad de pensamiento y expresión; a la libertad de asociación y a la vigencia de los derechos sindicales; a la promoción del ejercicio de los derechos políticos; al acceso de fuentes de trabajo; al sistema educativo; a un sistema adecuado de salud; a un nivel de vida adecuado; a la cultura; a los crímenes de guerra y de lesa humanidad; a la paz mundial; al desarrollo; a la participación; a la utilización del progreso científico y tecnológico, etc.

Toda esta impresionante normativa involucra, además, la existencia de órganos específicos y de procedimientos específicos destinados a garantizar la vigencia de los derechos reconocidos. También en este caso resulta impropio detallar la estructura y el funcionamiento de cada uno de ellos. A nuestros fines basta señalar que dentro de la estructura de las Naciones Unidas se ocupan directamente del tema de los derechos humanos la Asamblea General, el ECOSOC, la Secretaría, las Comisiones orgánicas del Consejo Económico y Social (la Comisión de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo encargado de examinar situaciones que revelan violaciones persistentes a los derechos humanos, el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas e involuntarias, etc.). Las convenciones internacionales han establecido órganos tales como el Comité para la eliminación de la discriminación racial, el Comité de derechos humanos, la Subdivisión para el adelanto de la mujer, etc. Cabe mencionar que existen además órganos subsidiarios de la Asamblea General, tales como el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF), la Agencia de ayuda para los palestinos del medio oriente (UNRWA), la Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para refugiados (ACNUR), el Comité especial contra el *apartheid*, el Comité especial sobre el cumplimiento de la declaración sobre la concesión de independencia a los pueblos coloniales, etc.

Existen además organismos internacionales vinculados por acuerdos especiales con las Naciones Unidas. Se trata de organizaciones separadas y autónomas que colaboran entre sí y con las Naciones Unidas a través del ECOSOC. Ellos son la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas para la agricultura y la alimentación (FAO), la Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura (UNESCO), la Organización mundial de la Salud (OMS), el Fondo monetario internacional (FMI), la Organización de aviación civil internacional (OACI), la Unión postal universal (UPU), la Unión internacional de comunicaciones (UIC), la Organización meteorológica mundial (OMM), la Organización marítima internacional (OMPI), y el Fondo internacional para el desarrollo agrícola. A estos organismos, que se consideran especiales, cabe agregar dos organismos no especiales: el Organismo internacional de energía atómica (OINA) y el Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio.

El proceso que se inicia con la Declaración Universal no se limita únicamente a esta formidable producción de normas internacionales y de órganos de aplicación en el ámbito de las Naciones Unidas. En realidad, sólo constituye el núcleo central de un fenómeno mucho más amplio que abarca una pluralidad de factores que vale la pena identificar, aunque no sea más que de manera sucinta.

Por un lado, cabe señalar la existencia de sistemas normativos y jurisdiccionales de carácter regional que funcionan de manera paralela, aunque no contradictoria, al sistema universal. El más desarrollado es el sistema generado por el Consejo de Europa, aunque cabe realzar la importancia del sistema interamericano, concretado en el llamado Pacto de San José de Costa Rica. En Africa, la Carta Africana de derechos humanos y de los pueblos, de reciente data (1981), señala los primeros pasos del nuevo sistema regional africano. Cada uno de estos sistemas consta de una normativa sustancial, de órganos de aplicación y de las normas procesales correspondientes.

Por otro lado, cabe señalar la existencia de numerosas organizaciones internacionales, de carácter no formal, que cumplen una importante función en la promoción y en la protección de los derechos humanos. Son ejemplos típicos de estas instituciones universales no formales, Amnesty International, la Comisión Internacional de juristas y el Comité Internacional de la Cruz Roja. También hay instituciones no formales en cada uno de los ámbitos regionales. Además, en casi todos los países del mundo existen organismos y organizaciones dedicadas específicamente a la promoción y protección de los derechos humanos.

La dinámica propia de este extenso sistema y la índole de los problemas que le son propios han hecho que el tema de los derechos humanos constituya un componente característico e ineludible de nuestro mundo. Muchas causas se libran en nombre de los derechos humanos; se organizan congresos, simposios y cursos sobre dere-

chos humanos; se discute sobre nuevos derechos humanos y sobre los ya establecidos; se educa en materia de derechos humanos; se violan derechos humanos y se reclama —en nombre de los derechos humanos— por esas violaciones.

Como consecuencia de todo esto hay muchos roles que desempeñar. Así, hay especialistas en temas de derechos humanos, activistas en la defensa de los derechos humanos, funcionarios nacionales e internacionales de derechos humanos, expertos nacionales e internacionales de derechos humanos, revistas y publicaciones especializadas en derechos humanos, instituciones y organizaciones de derechos humanos. Hay defensores de los derechos humanos y críticos de los derechos humanos; hay, lamentablemente, personas, grupos, instituciones y estados violadores de los derechos humanos y hay un enorme universo de seres humanos que resultan víctimas de esas violaciones. Paralelamente, hay distintos tipos de discursos que tienen como tema a los derechos humanos. No es lo mismo el tema de los derechos humanos tal como se plantea en un mitin político, que como se expone en una clase, se discute en una sesión de algún organismo formal, o se analiza en una reunión de carácter académico. Esta pluralidad discursiva es otra dimensión importante del fenómeno que nos ocupa.

En suma, el ámbito de los derechos humanos es prolífico en temas, en normas, en roles, en estructuras internacionales, regionales y nacionales. Pero ese ámbito tan peculiar no es caótico ni circunstancial. Basta introducirse en él para advertir que posee un carácter sistémico, y, consiguientemente, una dinámica interna propia, y que su inserción definitiva en las estructuras internacionales y nacionales tradicionales, es un hecho indudable.

Luego de esta descripción impresionista creo que no es necesario ofrecer ningún argumento adicional para afirmar la *existencia en nuestro mundo actual de un fenómeno específico, históricamente dado, sumamente complejo, extraordinariamente dinámico, de alcances universales y de consecuencias revolucionarias*. A ese fenómeno lo denominaré «el fenómeno de los derechos humanos» («fdh», en lo que sigue).

b) Los comentarios anteriores son, en cierto modo, triviales. Toda persona medianamente iniciada en el tema de los derechos humanos sabe de la existencia de normas, de órganos, de organismos, del «uso» político de los derechos humanos, de violaciones, de denuncias, etc., y es altamente probable que cuando se la induzca a reflexionar sobre la manera en que se han ido estructurando todos estos parámetros, acepte una expresión común y general como «el fenómeno de los derechos humanos». Pero, desde mi punto de vista, este reconocimiento no es suficiente. Al afirmar la existencia del fenómeno de los derechos humanos, estoy afirmando algo mucho más comprometido, a saber, la existencia de un objeto teórico peculiar, de algo que puede ser reconocido como un tema propio de estu-

dio y de evaluación para diversos marcos teóricos. En este sentido, «el fenómeno de los derechos humanos» es una expresión cuyo funcionamiento semántico es similar al de expresiones como «la primera guerra mundial», «el capitalismo tardío» o «la democracia liberal».

Aclarado esto cabe señalar que la identificación de un fenómeno como el que nos ocupa no puede concluir con la descripción circunstancial que he presentado antes. Una vez reconocida preteóricamente la existencia del fenómeno es necesario diseñar una estrategia para lidiar con él. Esta estrategia tiene que constar de una primera etapa que consista en la elaboración de un esquema analítico-conceptual que cumpla con determinado criterio de adecuación, a saber, permitir la obtención de una descripción completa y la producción de una interpretación adecuada del fdh. Con otras palabras, de lo que se trata, en primer lugar, es de elaborar un marco que nos permita decir con precisión en qué consiste el fdh y cuál es su verdadera significación. A estas condiciones de adecuación cabe agregar la necesidad de que en ambos niveles quede representado el carácter sistémico del fenómeno y su dinámica peculiar.

c) El esquema analítico conceptual que propongo utilizar consta de dos momentos: el descriptivo y el interpretativo.

En el nivel descriptivo distinguiré la descripción sincrónica del fenómeno, de su descripción diacrónica. Con otras palabras, me interesa efectuar, por un lado, una descripción que exhiba la estructura y los elementos del fdh en un corte histórico actual. Esa exhibición debe a su vez proponerse identificar los distintos elementos del fenómeno y su funcionamiento orgánico. Me interesa, además, mostrar al fenómeno en su evolución histórica a partir del hecho fundacional del 10 de diciembre de 1948.

El momento interpretativo consta de tres etapas. La primera manifiesta lo que podríamos llamar las opciones interpretativas estándar y la propuestas de un planteo interpretativo peculiar. La segunda etapa consta de la interpretación propiamente dicha. La tercera expone las consecuencias inmediatas que se siguen de esa interpretación.

## II

a) La descripción sincrónica del fdh plantea diversos problemas por la pluralidad de los factores en juego y de los parámetros a elegir. Dada la índole de este trabajo no voy a entrar en el análisis y la exposición de los detalles de esquema propuesto, sino que me limitaré a formular varias observaciones aclaratorias.

Debe identificarse en primer lugar el *sistema normativo institucional*, es decir, el conjunto sistémico de normas y de instituciones vigentes y operativas, que reconocen fuentes diversas y ámbitos diversos de aplicación.

Dentro del sistema normativo institucional cabe distinguir el subsistema formal, es decir, el que emana de órganos universales e internacionales «oficiales», y el no formal, es decir, el que emana de fuentes y órganos «no oficiales». Dentro de cada uno de estos subsistemas cabe distinguir las normas e instituciones de carácter internacional y las normas e instituciones, correlativas o no, de carácter nacional. Y en ámbito internacional cabe distinguir, a su vez, el ámbito universal y los ámbitos regionales.

En cada uno de estos casos corresponde distinguir las instituciones y normas procesales, de las normas sustantivas, y entre éstas cabe distinguir las no vinculantes de las vinculantes.

Estas distinciones, y otras que pueden añadirse con el objeto de lograr una descripción más precisa aún, permiten reconstruir adecuadamente el sistema normativo institucional del fdh, mostrando al mismo tiempo los aspectos relevantes de su dinámica.

Pero la descripción del sistema normativo institucional no es suficiente. Un segundo factor consiste en los *aspectos operativos del fdh*. Estos aspectos operativos incluyen la descripción del impacto del sistema en las relaciones internacionales y el derecho internacional, la significación de la pluralidad de roles y funciones y, por último, la evaluación crítica de la efectividad del sistema.

Pero, nuevamente, la descripción del sistema normativo institucional más la descripción de su funcionamiento y operatividad no son suficientes, pues es necesario tomar en cuenta *la trama ideológica* en que se inserta el sistema de los derechos humanos y que subyace a muchas de las discusiones acerca de la vigencia, las violaciones y la extensión de los derechos humanos. En esta etapa descriptiva es fundamental tomar en cuenta cómo se maneja el tema de los derechos humanos en el marco ideológico de los conflictos este-oeste y norte-sur. También es fundamental tomar en cuenta cómo se plantea el tema de los derechos humanos en los conflictos de *Weltanschauungen*, es decir, en los conflictos que emanan de diversas concepciones del mundo dentro de las cuales los derechos humanos cumplen (o no) determinado papel.

Por fin, la otra etapa descriptiva debe hacerse cargo de la relación entre *el ideal de los derechos humanos y su efectiva vigencia*, haciéndose cargo de los *grandes problemas de nuestro tiempo*, a saber, el armamentismo nuclear, las guerras convencionales, el autoritarismo liberticida y la injusta situación económico-social mundial.

En suma, la descripción sincrónica debe desarrollarse tomando en cuenta el sistema normativo institucional del fdh, la operatividad de dicho sistema, la trama ideológica en que se encuentra, las relaciones entre el ideal y la práctica efectiva, y los problemas más importantes y acuciantes del mundo actual.

b) En lo que respecta a la descripción diacrónica, el lapso a considerar es el que va del 10 de diciembre de 1948 a la fecha. Nuevamente en este caso omitiré, por razones de tiempo, entrar en una



exposición detallada de este aspecto. Me limitaré a señalar que en estos casi cuarenta años de vida del fdh es posible advertir varias tendencias o líneas evolutivas. Una de ellas es la que va del énfasis marcado de los derechos humanos concebidos como *derechos subjetivos individuales* al reconocimiento de derechos humanos atribuidos a *personas colectivas* y de derechos humanos atribuidos a entidades peculiares como, por ejemplo, *los pueblos*. Esta evolución es de tal naturaleza que en muchos sectores —sobre todo en los muchos países del denominado «tercer mundo»— se otorga prioridad a los derechos de los pueblos frente a los derechos humanos individuales.

Otra tendencia evolutiva es la que muestra el paso de la tendencia a formular *enumeraciones* de derechos humanos a la identificación de las *condiciones* que es necesario satisfacer para que sea posible la vigencia plena de los derechos humanos. En este sentido, es importante observar las profundas variaciones que han experimentado las Declaraciones y Convenciones Internacionales en los últimos años.

Otra tendencia importante es la que muestra la aparición y funcionamiento de *sistemas regionales viz-a-viz* el *sistema universal* de derechos humanos.

Otra tendencia evolutiva se puede rastrear en torno a los *grandes temas* que han tenido vigencia en décadas pasadas y los grandes temas que tienen vigencia en la actualidad. Al primer grupo corresponde el problema de la descolonización, de las minorías étnicas y de la etapa de denuncias del régimen de *apartheid*. Al segundo grupo corresponde el tema de la educación, del desarrollo y del desarme.

En suma, es posible advertir una dinámica interna propia, de carácter evolutivo en el fdh, que debe ser considerada adecuadamente y descrita de una manera apta.

Es posible que quien se mueve dentro de un paradigma teórico tradicional plantee en este punto su sorpresa y disconformidad por la exclusión de muchos siglos de historia en los que puede hablarse de derechos humanos y, en consecuencia, de su evolución. Sin embargo, la respuesta a este crítico es sencilla: el fdh, tal como lo concebimos, nace en 1948; su historia es la historia que puede relatarse a partir de esa fecha y todo lo sucedido antes debe considerarse mero antecedente precursor, prehistoria o, aún, protohistoria.

c) La posible aparición de nuestro crítico no es casual. El tema de la dimensión diacrónica del fdh plantea, por primera vez, un choque con las concepciones teóricas tradicionales acerca de los derechos humanos. Al desarrollar la etapa interpretativa se podrá visualizar la magnitud de las discrepancias que se avecinan.

Es interesante advertir que existen diversas actitudes respecto de cómo interpretar la irrupción del tema de los derechos humanos en el mundo actual. Una tipología mínima permite distinguir, por un lado, la posición de quienes ven en esa irrupción un mecanismo o maniobra ligada a cuestiones políticas e ideológicas que por razones circunstanciales han tenido una manifestación especial después de la

segunda guerra mundial. Pertenecen a este grupo, en general, quienes adoptan posiciones críticas de tenor escéptico respecto de la causa de los derechos humanos.

Por otro lado, está el grupo de quienes admiten el tema de los derechos humanos como algo dado que, consiguientemente, corresponde reconocer en la misma medida en que se reconocen muchos otros fenómenos de carácter jurídico, político e ideológico que han ocurrido y ocurren en el mundo. Esta actitud suele ser adoptada por políticos, funcionarios y diplomáticos. La diferencia entre el primero y el segundo grupo radica en la posición crítica y «antiderechos humanos» de los primeros.

Por fin, existe el grupo de quienes están dispuestos a reconocer una importancia única al tema de los derechos humanos y a su irrupción en el mundo contemporáneo. Sin embargo, dentro de este grupo corresponde trazar una división tajante entre quienes consideran que el tema de los derechos humanos se ha desarrollado durante siglos y que ha experimentado en nuestra época una evolución acelerada y extensa que constituye un notable *salto cuantitativo*<sup>3</sup> y la de quienes atribuimos al tema una dimensión peculiar a partir de la Declaración Universal de derechos humanos y entendemos que ella implica un *salto cualitativo*, un verdadero corte histórico, la generación de un fenómeno único con características y dinámica propias.

d) En este punto, y teniendo presentes las aclaraciones anteriores, cabe preguntar por la *significación* que le atribuimos al fdh. La respuesta es la siguiente.

El fdh no solamente es un fenómeno con peculiaridad propia, sino que es un fenómeno que integra un movimiento que puede describirse como la puesta en marcha de una *comunidad planetaria*. La creación de las Naciones Unidas, la concepción que la subyace y su funcionamiento y permanencia durante más de cuarenta años debe considerarse —dejando a un lado defectos, limitaciones y utilizaciones políticas e ideológicas— como la experiencia inicial, el primer paso dado seriamente por la humanidad para superar un mundo dividido en unidades monádicas (en verdaderas mónadas leibnizianas) relacionadas circunstancialmente entre sí, sustituyéndolo por

<sup>3</sup> Esta posición es compartida por expertos de primera magnitud como Karel Vasak: «Desde la segunda guerra mundial se ha producido un prodigioso desarrollo de ideas, expresiones, modelos de conducta, normas e instituciones cuya novedad no reside tanto en su naturaleza como en la escala en que ha ocurrido. Tal desarrollo ha dado lugar a lo que puede definirse sin exageración como "fenómeno de los derechos humanos"» (Prólogo, en K. VASAK [comp.], *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*, Barcelona, Serbal-Unesco, 1984, vol. I, p. 13). Sin embargo, en el mismo volumen Imre SZABO afirma: «La importancia de los derechos humanos es tal que puede afirmarse sin ningún género de dudas que, con su aparición y con los primeros pasos emprendidos para su cumplimiento, la sociedad humana ha dado un salto cualitativo hacia adelante» («Fundamentos históricos de los derechos humanos y desarrollos posteriores», *op. cit.*, p. 74).

una comunidad universal, organizada a partir de una estructura supranacional.

La puesta en marcha de una comunidad planetaria no persigue como finalidad la mera ordenación burocrática, sino que está esencialmente ligada —en realidad, es la consecuencia de ello— a la visualización de la posibilidad real de construir un *mundo mejor* y hacer de esa posibilidad una empresa de carácter universal. Pero, además, lo importante no es solamente concebir esa posibilidad, sino en haber explicitado qué es lo que hace esencialmente a ese mundo mejor. Y esto ha llevado a lograr un consenso universal en cuanto a las *condiciones que deberían satisfacerse* para hacerlo posible, tanto en lo que hace a las condiciones de carácter sustantivo como de carácter organizativo y procesal.

Nuevamente, cabe señalar que el consenso en cuanto a las condiciones que deberían satisfacerse para hacer posible un mundo mejor, supone a su vez un consenso universal en cuanto a los valores básicos y a los principios básicos. En definitiva, el fdh está montado sobre una *concepción común respecto de un sistema de valores y de principios de carácter moral*. El fdh se funda en esa universalización material y se expresa a través de un sistema normativo de carácter positivo.

Por fin, el fdh se plantea, crece y se desarrolla como una *utopía realizable*, como un ideal que puede alcanzarse, al menos en grados suficientemente satisfactorios, aprovechando sobre todo los extraordinarios desarrollos científicos y tecnológicos.

En suma, el fdh constituye un salto cualitativo en la historia de la humanidad y se caracteriza por ser una empresa de carácter universal basada en un consenso, también universal, logrado y positivizado, acerca de un plexo valorativo y de principios básicos que tiene como núcleo principal las ideas de igualdad, de dignidad, la libertad y de justicia.

e) Las consecuencias inmediatas que produce esta interpretación —cuando se la toma en serio—, son de índole variada. He aquí algunas de ellas.

Por un lado, la interpretación involucra un *cambio conceptual* esencial para la teoría de los derechos humanos: el objeto teórico de una teoría tal no es *los derechos humanos*, ni tampoco *los derechos*, como se admite tradicionalmente. Por paradójico que parezca, una teoría de los derechos humanos no tiene por qué tener como objeto propio de estudio a «los derechos humanos». Según nuestra interpretación, debe tener esa realidad históricamente dada, compleja, dinámica y universal que denominamos «el fenómeno de los derechos humanos».

Esto posee, a su vez, consecuencias muy importantes. La más obvia es la necesidad de un *cambio de paradigma teórico*, dado que los paradigmas teóricos tradicionales no parecen estar preparados

para lidiar adecuadamente con el fdh, pues, en el mejor de los casos, sólo pueden encarar aspectos parciales de él. En la sección III encararé este aspecto de la cuestión.

Por otro lado, la positivización del consenso acerca de un sistema básico de valores y de principios tiene también consecuencias de suma relevancia. Una de ellas es que *no parece haber cabida ya para la tarea de fundamentar los derechos humanos*: dado el consenso logrado, no se ve bien qué habría que fundamentar. Además, los problemas a resolver son problemas de índole práctica tales como afianzar la vigencia de los derechos humanos, neutralizar sus violaciones, facilitar la extensión del fdh, lograr la realización de las condiciones de posibilidad, etc. Se trata —como se puede apreciar— de *problemas de aplicación, de gestión y de promoción*. Es dentro de esos ámbitos que los filósofos pueden cumplir con su tarea, produciendo elucidaciones de las dificultades conceptuales existentes, detectando las dificultades de carácter interdisciplinario y un núcleo de problemas filosóficos específicos (a los que me referiré en IV).

### III

a) Hasta aquí he intentado mostrar que existe un fenómeno peculiar que he denominado «el fenómeno de los derechos humanos». He propuesto, de modo sucinto, un marco analítico-conceptual para describirlo e interpretarlo. He enfatizado el carácter especial del fdh, considerándolo un verdadero salto cualitativo en la historia de la humanidad; y he ofrecido una interpretación del mismo. Por último, he mencionado algunas consecuencias que se siguen de esa interpretación. Corresponde ahora encarar la *parte crítica*.

A modo de introducción, se imponen varios comentarios aclaratorios.

En primer lugar, corresponde señalar que al afirmar que el fdh es un fenómeno histórico peculiar y único, y al sostener que todo lo hecho en materia de derechos humanos antes de 1948 «debe considerarse mero antecedente precursor, prehistoria o, aún, protohistoria», estoy indicando la índole del corte conceptual drástico que entiendo se debe hacer. En este sentido, mi posición es similar a la que C. B. Macpherson ha desarrollado respecto de lo que entiende por «democracia liberal» y a su relación con su pasado histórico<sup>4</sup>.

En segundo lugar, esta consecuencia del corte propuesto no

<sup>4</sup> «... entiendo que la divisoria entre la democracia utópica y la democracia liberal llega con el siglo xix. A eso se debe que califique a las teorías anteriores al siglo xix de precursoras de la democracia liberal, en lugar de tratar, por ejemplo, a Rousseau o a Jefferson, o a cualquiera de los teóricos puritanos del siglo xvii, como si formaran parte de la tradición democrática liberal "clásica". Ello no implica que los teóricos del siglo xx olviden o descarten los conceptos anteriores al siglo xix» (*La democracia liberal y su época*, Madrid, Alianza, 1981, p. 21).

implica negar la posibilidad de reconocer «estadios» o «momentos» anteriores a los que se enlaza dialécticamente el fenómeno que nos preocupa. C. B. Macpherson —para citarlo nuevamente— distingue un estadio de democracia utópica anterior a la democracia liberal. Y algo similar puede señalarse respecto del fdh. Norberto Bobbio —a quien se deben páginas sencillas, breves y extremadamente lúcidas sobre el tema de los derechos humanos<sup>5</sup>— ha señalado la existencia de

«... un movimiento dialéctico que comienza con la universalidad abstracta de los derechos naturales, pasa a la particularidad concreta de los derechos positivos nacionales, y termina con la universalidad ya no abstracta, sino concreta, de los derechos positivos universales» («Presente y futuro de los derechos del hombre», en *El problema de la guerra y las vías de la paz*, Barcelona, Gedisa, 1982, p. 136).

Bobbio explicita esta «visión hegeliana», de la siguiente manera:

«Las declaraciones de los derechos nacen como teorías filosóficas... son universales respecto al contenido, en cuanto se dirigen a un hombre racional fuera del espacio y del tiempo, pero son extremadamente limitadas respecto de su eficacia en cuanto que son, en la mejor de las hipótesis, propuestas para un legislador futuro... El segundo momento de la historia de las declaraciones de los derechos humanos consiste en el paso de la teoría a la práctica, del Derecho solamente pensado al Derecho realizado. En este paso la afirmación de los derechos humanos gana concreción pero pierde universalidad... Son derechos del hombre sólo en cuanto son derechos del ciudadano de este o aquel estado concreto... Con la Declaración de 1948 comienza una tercera y última fase en la que la afirmación de los derechos humanos es a la vez universal y positiva... Son los derechos del hombre en cuanto derechos del ciudadano del mundo... Los derechos humanos nacen como derechos naturales universales, se desarrollan como derechos positivos particulares, para encontrar al fin su plena realización como derechos positivos universales» («Presente y porvenir de los derechos humanos», *op. cit.*, pp. 133-136).

Bobbio —que es iconoclasta, en cuanto a negar que exista un problema de fundamentación de los derechos humanos— se mantiene

<sup>5</sup> Véanse, especialmente, «Sobre el fundamento de los derechos del hombre» y «Presente y futuro de los derechos del hombre», incluidos en *El problema de la guerra y las vías de la paz*, Barcelona, Gedisa, 1982. El primero de estos trabajos reconoce como antecedente, «L'illusion du fondement absolu», incluido en *Les fondements des droits de l'homme*, Florencia, la Nuova Italia, 1966.

ambiguamente dentro de un paradigma teórico tradicional en tanto no rompe de modo explícito con la idea de que el objeto de estudio, en el momento de la universalidad concreta, siguen siendo *los derechos*. Si se salva esta diferencia, su descripción puede aceptarse sin mayores reservas.

En tercer lugar, si bien he sido claro en atribuir al fdh historicidad, es conveniente explicitar lo que ello implica.

Por un lado, implica que la universalidad reconocida a los elementos sustantivos del sistema normativo-institucional del fdh, no significa que posean un carácter inmutable ni una condición absoluta. Muchos de ellos exhiben una obvia necesidad, que es —si se me permite la expresión— una «necesidad contingente». Por ejemplo, *la vida* es, sin duda, un bien supremo, y todo está dirigido a evitar su destrucción por parte de seres humanos, o su afectación por agentes deletéreos que es responsabilidad de ciertos seres humanos controlar y neutralizar (cuando ello está dentro de sus posibilidades). Puedo alegar en favor de mi vida como bien máximo (es decir, puedo arguir que tengo derecho a la vida), por ejemplo, ante la acción de los esbirros de un dictador, o ante la desidia de los funcionarios encargados de controlar una epidemia. Pero no tiene sentido hacer tal cosa ante un maremoto o la caída de un meteorito. Tampoco tiene sentido hacerlo cuando al llegar a una edad propecta vislumbro que voy a morir: el derecho a la vida no involucra, por cierto, el derecho a la inmortalidad. En suma, que la aseveración de la vida como bien supremo está asociada esencialmente a un hecho obvio: nuestra vulnerabilidad a la acción de otros seres humanos y de agentes deletéreos. Pero —y esto es lo crucial— esa vulnerabilidad es un hecho contingente<sup>6</sup>. Con otras palabras, no es inimaginable que pudiera llegarse a una etapa del desarrollo de la ciencia y de la técnica en la cual nos hiciéramos invulnerables a la acción agresiva de otros seres humanos y/o de otros agentes deletéreos. En tal caso, es obvio que, al menos, la función discursiva de «derecho a la vida», cesaría o cambiaría. Si generalizamos el argumento, debemos admitir que el sentido de los elementos sustantivos del sistema normativo institucional del fdh puede cambiar. Y esto es una parte importante de lo que se quiere decir cuando se afirma su historicidad.

Por otro lado, la historicidad también significa lo que ya he apuntado en II.b), es decir, que el fdh transcurre históricamente y, por lo tanto, está sujeto a cambios, evoluciones e involuciones constantes. Son muchos y de muy variada índole los factores que pueden influir en esos procesos: los intereses, los adelantos tecnológicos, las modalidades del ejercicio del poder, las necesidades, las condiciones económico-sociales, etc. En suma, entre muchas otras cosas, el fdh exhibe, a partir de la década del 40, la autoconciencia de la humanidad respecto de valores y principios morales básicos. Y no hay motivos

<sup>6</sup> Estos comentarios están inspirados en una observación formulada por H. L. A. HART en *The Concept of Law*, Oxford, Clarendon, 1961, p. 190.

para pensar que en el futuro esa concepción no vaya a cambiar. Es más, todo lleva a pensar en la posibilidad efectiva de cambios radicales en tiempos futuros.

En cuarto lugar, corresponde volver al tema del *consenso universal*, que he mencionado varias veces.

La palabra «consenso» es, como se sabe, ambigua. Y lo es de varios modos. Uno de ellos es del tipo proceso/resultado. A menudo al hablar de *consenso* nos referimos a un procedimiento para resolver controversias («consenso<sub>p</sub>») y/o al resultado de ese u otro procedimiento («consenso<sub>r</sub>»). El consenso<sub>p</sub> involucra una situación conflictiva acerca de un tema específico, actitudes y voluntad dialógicas, aceptación de un mecanismo procedimental, y actitudes y voluntad de convenir una solución compartida. El consenso<sub>r</sub> es el acuerdo logrado y/o el comportamiento acorde con un acuerdo actual o posible y/o la adhesión a un tal acuerdo. El consenso<sub>p</sub> puede culminar o no en consenso<sub>r</sub>. Si culmina queda garantizada la adhesión y, consiguientemente, el comportamiento relevante. Pero, con cierta frecuencia, se habla de consenso<sub>r</sub> cuando sólo se detecta comportamiento relevante y no se presupone (ni interesa presuponer) consenso y/o la correspondiente adhesión<sup>7</sup>. Es importante advertir que la existencia de consenso<sub>r</sub>, en un sentido pleno, no implica la realización de lo «consensuado». La adhesión implica, sí, la intención de realizarlo, aunque pueden existir inconvenientes insuperables para lograr tal fin. Con otras palabras, del hecho de que lo «consensuado» se realice parcialmente, o no se realice, no se sigue que no haya existido ni que no exista consenso acerca de su realización.

Estas consideraciones elementales son suficientes para evaluar la significación del consenso en torno a la Declaración Universal y a cierta legislación subsiguiente. Por un lado, se ha dado y se da consenso<sub>p</sub> y consenso<sub>r</sub>, por otro lado, la clase de los «consensualistas» ha sido y es la clase maximal correspondiente. El consenso se da respecto de la necesidad de contar con un ideal común universal, con una idea regulativa que sirva:

- al advenimiento de un mundo mejor;
- a su realizabilidad;
- a la vigencia y maximización de la libertad, la justicia y la paz, en ese mundo;
- al reconocimiento del principio de dignidad intrínseca de la persona humana y del principio de igualdad;

<sup>7</sup> En la Argentina, el régimen militar que usurpó el poder constitucional en 1966 intentó fundar su legitimidad en el consenso de la población a su origen y gestión. En ese contexto, «consenso» significaba «consenso<sub>p</sub>» y, obviamente, no suponía «consenso<sub>r</sub>», sino solamente un criterio conductual: no resistirse, cumplir con los mandatos, aceptar la situación. Desde un punto de vista teórico, este intento de *legitimación* es falaz. De más está decir que no funcionó tampoco en el plano político.

- a la consagración de esos ideales como la aspiración más elevada de los seres humanos;
- a la vigencia de valores subsidiarios asociados a los derechos enumerados.

Ahora bien, creo que la mejor manera de justificar y, consiguientemente, de legitimar un plexo valorativo es mostrando la existencia de un consenso firme por parte de los agentes correspondientes. Es cierto que no se trata de una justificación absoluta —por supuesto que cabe dudar de que pueda llegar a existir tal cosa—, sino de una justificación históricamente relativizada que permite obtener una prueba de carácter intersubjetivo, susceptible de recibir comprobación (o refutación) empírica. Cuando señalo el consenso que subyace a la Declaración Universal (y a la normativa relevante subsiguiente), enfatizo un hecho que posee insospechadas consecuencias teóricas y prácticas. Bobbio es —que yo sepa— quien con mayor lucidez ha advertido esta situación:

«la Declaración Universal... puede saludarse como la más grande prueba histórica que jamás se haya dado del *consensus omnium gentium* sobre un determinado sistema de valores... No sé si nos damos cuenta de hasta qué punto la Declaración Universal representa un hecho nuevo en cuanto que por primera vez en la historia un sistema de principios fundamentales de la conducta humana ha sido aceptado libre y expresamente, a través de los respectivos gobiernos, por la mayor parte de los hombres que habitan la tierra. Con esta Declaración un sistema de valores se hace (por primera vez en la historia) *universal*, no en principio, sino *de hecho*, en cuanto el consenso sobre su validez y su idoneidad para regir las suertes de la comunidad futura de todos los hombres, ha sido declarado explícitamente» («Presente y futuro de los derechos del hombre», pp. 132-133).

Sólo cabe agregar que el plexo valorativo aceptado consensualmente consta de valores en dimensión social.

b) Entiendo por «paradigma teórico de los derechos humanos» un marco conceptual reconstruible a partir de la práctica teórica de quienes lo comparten y que incluye, fundamentalmente:

- el reconocimiento del *objeto teórico*;
- una *metodología de investigación* que se considera apropiada;
- un *objetivo* (o conjunto de objetivos) a alcanzar;
- un *conjunto de supuestos* de variado carácter;
- un *conjunto de problemas* propios;
- una *práctica* compartida comunitariamente.

Sé que esta caracterización es bastante vaga pero, sin embargo, es suficiente para mi propósito.



El punto es que cuando se analizan los aportes de especialistas que investigan los derechos humanos, es dable advertir que existen actualmente varios paradigmas teóricos en funcionamiento.

No me propongo aquí reconstruir en detalle tales paradigmas<sup>8</sup>. Sólo me limitaré a formular algunas observaciones generales.

Existe un *paradigma teórico normativista*, caro a juristas, expertos y a muchos educadores, que toma como objeto teórico el núcleo normativo-institucional del fdh o partes relevantes del mismo. Sus objetivos y su metodología son los propios de un enfoque eminentemente jurídico de los problemas, y entre los supuestos se encuentra la aceptación acrítica de la teoría tradicional de los derechos humanos. Su difusión es bastante amplia, a punto tal que el libro de texto en derechos humanos preparado por la UNESCO lo ejemplifica muy bien (cfr. Karel Vasak [editor general], *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*, Barcelona, Serbal/UNESCO, 1984, 3 volúmenes; la edición original data de 1982).

En el trasfondo de las posiciones de los filósofos de extracción marxista se puede detectar, con grados variables de explicitación, un *paradigma teórico*, que calificaré de *sociohistoricista*. Su objeto teórico no son los derechos humanos, sino las relaciones de producción y de poder en las que surgen, por ejemplo, las distinción entre *hombre* y *ciudadano*, y la protección de los intereses de la burguesía. Los derechos humanos son, en consecuencia, recursos de índole valorativa, históricamente contingentes y variables, condicionados en cuanto a su vigencia, enumeración y gradación por los factores que conforman esa dinámica social. En la versión canónica de este paradigma (digamos, el planteo de Marx en *La cuestión judía*) el tema de los derechos humanos es secundario y básicamente espúreo. En las versiones posteriores al desarrollo del fdh, el paradigma conserva el enfoque historicista y su modelo de dinámica socioeconómica, pero exhibe ribetes fundacionistas al remitir los derechos humanos a las necesidades humanas y a aspectos universales como la solidaridad y la cooperación<sup>9</sup>.

Pero el *paradigma teórico* más extendido es el *fundacionista*. Este paradigma incluye en su seno posiciones de índole variada que, desde otros puntos de vista, se enfrentan entre sí. Así, son fundacionistas el iusnaturalismo tradicional (en cualquiera de sus versiones), el neoiusnaturalismo (por ejemplo, las versiones contemporáneas que remiten los derechos humanos al plano de los «derechos morales»),

<sup>8</sup> He llevado a cabo esa tarea —aunque de modo exploratorio— en «La fundamentación de los derechos humanos. Algunas notas críticas» (véase la nota 1).

<sup>9</sup> Véanse M. ATIENZA, *Marx y los derechos humanos*, Madrid, Mezquita, 1983; *Introducción al derecho*, Barcelona, Barcanova, 1985, pp. 165-178. El estudio de A. HELLER, *Teoría de las necesidades en Marx*, Barcelona, Península, 1978, ofrece una buena discusión del tema. En *Los fundamentos filosóficos de los derechos humanos* (Barcelona, Serbal/UNESCO, 1985) se encuentran trabajos muy representativos de un jurista soviético, V. N. Kudryaytser, y de un filósofo yugoslavo, M. Markovic.

la teoría de las necesidades, las teorías objetivistas à la Ayn Rand, el deductivismo à la Gewirth, o à la Nino, etc.

El paradigma fundacionista toma como objeto teórico a los *derechos humanos* (o los *derechos*) y considera que el objetivo primario de una teoría de los derechos humanos debe ser ofrecer una justificación racional de esos derechos. Las razones de por qué hacer tal cosa es necesario, son variadas, pero en general *justificar*, en ese sentido, se entiende como *remitir* a un ámbito distinto al de los meros derechos humanos (ámbito sociobiológico: las necesidades humanas; ámbito moral: el neoiusnaturalismo; ámbito teológico o ámbito de la razón: el iusnaturalismo tradicional).

No puedo entrar, tampoco, en una discusión crítica de estos tres paradigmas. Sin embargo, sucintamente, formularé algunas objeciones rápidas.

En primer lugar, cualesquiera sean las razones válidas que existan para fundamentar la moral, no se ve por qué van a ser razones igualmente válidas para fundar los derechos humanos.

En segundo lugar, es claro que el paradigma fundacionista no tiene poder suficiente para abarcar en toda su riqueza al fdh.

En tercer lugar, es obvio que ninguno de los tres paradigmas tiene fuerza suficiente para abarcar la riqueza, complejidad, novedad y dinamismo del fdh. Todos se concentran en problemas relevantes, pero ninguno sirve para captarlo acabadamente.

En cuarto lugar, el paradigma fundacionista ha congelado la concepción teórico-filosófica de los «padres fundadores» (Locke *et al.*), que, como hemos visto, conforma el primer momento del proceso mencionado en III.a), y la ha transformado acriticamente en un elemento objetivo que hay que mejorar y clarificar. Este punto es importante: la problemática sustancial del fundacionismo *es* la problemática que emana de la teoría clásica. Y este hecho me resulta inexplicable.

En quinto lugar, los tres paradigmas padecen el síndrome de la *obsesión por los derechos*. Si los derechos humanos —como lo muestra la frase— *son* derechos, y «derechos» se entiende en términos de «derechos subjetivos» y, por otro lado, los derechos humanos no son derechos jurídicos, ¿cuál es su índole *qua* derechos?; ¿qué puede significar entonces «derechos subjetivos»? Este es el núcleo inicial de la obsesión señalada. Por supuesto que si resulta comprensible este planteo cuando se habla del «derecho a circular libremente...», es menos claro cuando se habla del «derecho a una remuneración equitativa», es menos claro aún cuando se habla de «derecho a la educación» y es oscuro cuando se habla de «derecho a que se establezca un orden social e internacional...». Cuando se arriba a «Todos los pueblos tienen el *derecho* de libre determinación» el planteo es casi hilariante. Lejos estoy de negar la validez de las discusiones acerca de «derecho», «derecho subjetivo» y «derecho humano». Lo que me resulta incomprensible es que éste sea el único factor que se considera válido y constitutivo del objetivo teórico del paradigma.

IV

a) Los comentarios y las críticas que he desarrollado hasta aquí abonan, creo, las dos tesis centrales que me he propuesto presentar, a saber:

- el tema de los derechos humanos ha hecho irrupción en el mundo actual de una manera peculiar, generando un fenómeno extraordinariamente complejo y de notable importancia para la humanidad;
- la teorización estándar acerca de los derechos humanos no parece estar en condiciones de hacerse cargo de esa complejidad e importancia; esto vale muy especialmente para la teorización filosófica.

Si estas tesis son correctas, se impone el desarrollo de una práctica teórica de miras amplias que posea una gran capacidad para captar la riqueza de su objeto de estudio. No se trata, por cierto, de legislar acerca de la manera de teorizar sobre los derechos humanos. No estoy sugiriendo crear un paradigma teórico «por decreto». La frustrada experiencia de la UNESCO, en torno a generar (o, más bien, «inventar») una «ciencia de los derechos humanos» (UNESCO, *Medium-Term Plan* [1977-1982], Doc. 19 C/4, p. 7, párr. 1112), es suficientemente aleccionadora. De lo que sí se trata es de asumir la dificultad y de trabajar de manera fructífera. Es esencial, al respecto, reconocer que el objeto teórico *es* el fdh. Este reconocimiento implica consecuencias de monta, que también deben reconocerse. Por fin, resulta conveniente admitir tres condiciones, a modo de criterios iniciales de adecuación, a saber:

- la *interdisciplinarietà* (no como un fin en sí mismo, sino como la contrapartida necesaria de la complejidad temática);
- la aptitud para facilitar la *identificación de problemas reales* y de proponer *soluciones aptas*;
- la aptitud para fundar una *praxis política seria* para la *causa* de los derechos humanos.

b) Cabe preguntar por el papel que le puede corresponder a un filósofo en todo esto. Y la respuesta es que hay un amplio y necesario ámbito de acción para nuestra profesión. Todo consiste en superar la tendencia al monotema: ¿qué son los derechos humanos?, ¿qué significa «derecho» en la expresión «derechos humanos»?; ¿es posible derivar los derechos económicos y sociales de los derechos civiles y políticos (o viceversa)?; ¿es posible otorgar racionalidad a la causa de los derechos humanos?, ¿cómo fundamentarla?, etc. Cuando eso se logra y se echa una mirada desprejuiciada al fdh, se advierten múltiples problemas a los que los filósofos —sea por nuestra propia cuen-

ta, sea integrándonos a otras especialidades— podemos contribuir de manera eminente. Es difícil e imprudente pretender catalogar *a priori* los problemas relevantes, pero a modo de ejemplo —sólo a modo de ejemplo— citaré rótulos relevantes:

- la paz perpetua (el uso de la expresión kantiana no es casual);
- la conflictividad individual, social y política;
- la peculiaridad de las culturas *vis-à-vis* el supuesto de universalidad;
- las ideologías operantes (este/oeste, norte/sur) y la causa de los derechos humanos;
- el orden internacional y el derecho internacional;
- egoísmo, altruismo, solidaridad;
- los sistemas políticos: legitimidad y autoridad;
- las violaciones y las víctimas;
- el estado de derecho y la vigencia de los derechos humanos;
- las teorías operativas de la justicia;
- los modelos de *mundo*.

Es obvio que todos estos temas tienen autonomía propia, que todos ellos se han planteado con anterioridad a la existencia del fdh. No se trata, pues, de proponer su mero replanteo, discutiéndolos *in vacuo*. De lo que se trata, precisamente, es de considerarlos tal como están imbricados en el fdh y tal como aparecen ahora a la luz de la causa de los derechos humanos. Este es el cambio de óptica que se requiere para darles una actualización y una dimensión inéditas.

Va de suyo que el nuevo paradigma teórico sólo podrá surgir a través de una práctica científica y académica que, adecuándose a las sugerencias anteriores, sea visualizada comunitariamente.

Por cierto que hay urgencia en ese surgimiento. La causa de los derechos humanos está, a nivel mundial, en un período de crisis. Uno de los factores que puede ayudar a superarlo de manera satisfactoria es, precisamente, llegar a contar por fin con un marco teórico apto y útil para su comprensión y su desarrollo.

c) La misión del filósofo en todo esto es insustituible, pero, al mismo tiempo, es sumamente difícil y lo es, no ya en razón de los tecnicismos y de las «profundidades» que nos suelen agobiar, sino por algo más sutil y más dramático. Paul Ricoeur ha sabido detectar ese «algo», de manera precisa:

«... nada resulta más difícil a los filósofos que coordinar su pensamiento, que debe estar libre de todo compromiso partidario, con las luchas de la humanidad para elevarse por encima de una historia que para la inmensa mayoría, sigue siendo una historia del sufrimiento y del sufrimiento *injusto*» («Fundamen-

tos filosóficos de los derechos humanos: una síntesis», en A. Diemer y otros, *Los fundamentos filosóficos de los derechos humanos*, Barcelona, Serbal/UNESCO, 1985, p. 31).

Las tesis que defiendo en este trabajo están dirigidas a visualizar un marco teórico que ayude —entre otras cosas— a facilitar esa deseable coordinación.

